



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-2/2021

ACTORES: ENRIQUE REYES
CHAVARRÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ MANZUR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver, los autos del expediente del juicio ciudadano ST-JDC-2/2021 promovido por Enrique Reyes Chavarría y otros, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el uno de diciembre pasado, en el expediente JDCL/151/2020; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

ST-JDC-2/2021

1. Elección. El veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, mediante elección ordinaria de Delegados en el municipio de Chalco, Estado de México, resultaron electos como delegados municipales Fabian León Macías, Xaciel Eduardo Peña Sambrano, Marco Antonio Flores Santana y David Ruperto Rivera, quienes, el quince de abril siguiente recibieron su nombramiento. El ciudadano Enrique Reyes Chavarría resultó electo mediante elección extraordinaria por lo que su nombramiento fue a partir del veintisiete de agosto siguiente.

2. Solicitud al Ayuntamiento Municipal. El tres de marzo del dos mil veinte, Enrique Reyes Chavarría en su calidad de primer propietario delegado del Barrio de San Sebastián, presentó, ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Chalco, así como ante las regidurías y sindicaturas, escrito de solicitud para que se les otorgara un apoyo económico a cada Delegación Municipal y COPACIS —Consejos de Participación Ciudadana— que integran y son parte del Municipio, el apoyo se solicitó por un monto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

3. Oficio de contestación. El diez de marzo siguiente, el Secretario del Ayuntamiento de Chalco, mediante oficio SA/0214/2020, dio contestación a la solicitud en el sentido de informar que la disposición en la que fundaba su petición carece de vigencia y validez jurídica, de igual manera indicó que los cargos de Delegados e integrantes de los COPACIS del municipio de Chalco, son honoríficos, tal como lo establece el artículo 52 del Bando Municipal de Chalco 2020.



4. Solicitud al presidente municipal. El veintiuno de septiembre posterior, mediante escrito dirigido al Presidente Municipal y el resto de los integrantes del cabildo, los ciudadanos Fabian León Macías, Xaciel Eduardo Peña Sambrano, Marco Antonio Flores Santana, Elisa Ortega Romero y Enrique Reyes Chavarría, solicitaron audiencia para tratar el asunto de desempeño de la función de Delegados Municipales y la retribución a la que tienen derecho.

5. Segunda solicitud de remuneración. El seis de octubre siguiente, mediante escrito dirigido al Presidente Municipal los ciudadanos Enrique Reyes Chavarría, Fabian León Macías, Xaciel Eduardo Peña Sambrano, Marco Antonio Flores Santana y Elisa Ortega Romero, solicitaron al Presidente Municipal de Chalco, nuevamente, el pago de una dieta económica quincenal con motivo de la función que desempeñan como autoridades auxiliares.

6. Juicio ciudadano local. El cuatro de noviembre siguiente, los ciudadanos Enrique Reyes Chavarría, Fabian León Macías, Xaciel Eduardo Peña Sambrano, Marco Antonio Flores Santana y David Ruperto Rivera, por su propio derecho y en su carácter de Delegados Municipales, interpusieron juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México. El juicio se integró con la clave JDCL/151/2020.

7. Acto impugnado. El uno de diciembre posterior, el tribunal responsable resolvió el medio, referido en el numeral anterior, en el sentido de declarar infundados los agravios de los actores.

II. Juicio ciudadano federal. En contra de esa resolución, el veintidós de diciembre posterior, los ciudadanos Enrique Reyes Chavarría, Fabian León Macías, Marco Antonio Flores Santana y David Ruperto Rivera, interpusieron ante la responsable, juicio ciudadano federal.

III. Integración y turno. En once de enero de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias del juicio, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente como juicio ciudadano federal con clave ST-JDC-2/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la referida ley. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el secretario general de acuerdos de esta Sala Regional.

IV. Radicación. El inmediato doce, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

Al tenor de los antecedentes expuestos, quedaron los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S



Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio, promovido por diversos ciudadanos, en contra de una sentencia relacionada con actos relativos al desempeño del cargo de autoridades auxiliares en el Municipio de Chalco, Estado de México; actos competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°, 6°, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.

Segundo. Improcedencia del medio. Esta Sala considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda, tal como lo hace valer la responsable en el informe circunstanciado, **se realizó de manera extemporánea.**

Marco normativo

ST-JDC-2/2021

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional, así como de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.



En ese orden de ideas, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios¹.

Igualmente debe señalarse que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

¹ En lo que aplica, robustece estas consideraciones la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

ST-JDC-2/2021

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ahora bien, el referido artículo 17 constitucional, así como el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia sean inaplicables, ni que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí, viole esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni



el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo².

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

El diverso numeral 8 de la ley general referida determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; plazo que es el aplicable al juicio ciudadano.

Por su parte, el numeral 430 del Código Electoral del Estado de México, refiere que las notificaciones que recaigan a las resoluciones definitivas dictadas en los juicios ciudadanos locales, entre otros medios, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma.

Por cuanto hace al método de notificación, de conformidad con el artículo 419, fracción II, del Código Electoral del Estado de México³, los promoventes en su primer escrito

² En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

³ **Artículo 419.** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

deberán señalar un domicilio ubicado en el municipio de Toluca, para que se les practiquen las notificaciones y diligencias necesarias.

En este sentido, el artículo 430 del citado código⁴, dispone que las resoluciones definitivas que recaigan al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, se notificarán personalmente a las partes.

Sin embargo, en la propia fracción II, del artículo 419 del ordenamiento en análisis, se establece que cuando el promovente no cumpla con el señalamiento de domicilio específicamente en el Municipio de Toluca en su primer escrito, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados del Tribunal Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en la demanda primigenia, los actores señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad sede del tribunal responsable y también señalaron un correo electrónico para los mismos efectos. De ahí que, en el punto

I. Hacer constar el nombre del actor.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones. **Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados.** Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir.

(...)

⁴ **Artículo 430.** Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.



de acuerdo V del auto de radicación⁵, se ordenó que las notificaciones se practicaran por estrados y se ordenó que se tuvieran los correos electrónicos señalados en la demanda para los mismos efectos.

Ahora bien, resulta útil destacar que aunado al marco jurídico general de las notificaciones que practica el Tribunal Electoral del Estado de México, resulta conveniente aclarar que, dada la contingencia sanitaria que atraviesa el país, el 1 de septiembre de la presente anualidad, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el ACUERDO GENERAL TEEM/AG/4/2020 DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE AUTORIZA CELEBRAR SUS SESIONES, A DISTANCIA, MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA QUE CONSTITUYE LA EPIDEMIA DE ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).⁶

En lo que interesa de este acuerdo, en el punto de acuerdo CUARTO del citado acuerdo, se estableció:

CUARTO. La Secretaría General de Acuerdos, privilegiará la práctica de notificaciones vía electrónica. Para tal efecto, se incorporará en los estrados electrónicos de la página web del TEEM <http://www.teemmx.org.mx>, un apartado relativo a las notificaciones electrónicas para facilitar a las partes y a la ciudadanía en general el conocimiento de lo resuelto por el Tribunal.

⁵ Visible a fojas 14 y 15 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

⁶ Consultable en:

https://legislacion.edomex.gob.mx/ve_periodico_oficial?field_fecha_value%5Bmin%5D%5Bdate%5D=01%2F09%2F2020&field_fecha_value%5Bmax%5D%5Bdate%5D=01%2F09%2F2020

ST-JDC-2/2021

En los asuntos que conozca el Tribunal, **los actores y autoridades responsables podrán solicitar que las notificaciones les sean practicadas, mediante el correo electrónico que proporcionen para tal efecto** a la Secretaría General y siempre que exista certeza jurídica de que así lo autorizaron.

Respecto a las partes de las que no se cuente en la demanda, con el correo electrónico para hacer notificaciones por esta vía, la Secretaría General de Acuerdos podrá realizar el requerimiento respectivo, a efecto de otorgar plena certeza jurídica para la práctica de dichas notificaciones.

Así, resulta válido que si los promoventes señalaron en su demanda primigenia el correo electrónico enriquereyeschavarria@hotmail.com y rpablomizael@gmail.com⁷ el mismo resultó un canal legal para recibir las notificaciones relacionadas con el juicio interpuesto ante aquella autoridad.

- **Caso concreto**

En los referidos términos, se advierte que la sentencia impugnada fue fallada el uno de diciembre de dos mil veinte y notificada a los actores a los correos electrónicos señalados en su demanda el dos de diciembre siguiente, según se desprende de las constancias notificación y sus respectivas razones, visibles a fojas 158 a 161 del cuaderno accesorio único, que continuación se reproducen:

⁷ Visible a foja 4 del cuaderno accesorio uno del expediente que se revisa.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE: JDCL/151/2020
MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL

Toluca de Lerdo, México, dos de diciembre de dos mil veinte.

ENRIQUE REYES CHAVARRÍA
PRESENTE

En vía de notificación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 428, párrafos primero, quinto y sexto, 429, párrafo cuarto y 430, del Código Electoral del Estado de México, 29 párrafo cuarto, 35 fracción I, 61 párrafo primero 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; anexo archivo electrónico que contiene copia de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de esta cédula.

EL C. NOTIFICADOR
RAMÓN SÁNCHEZ ARANA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



EXPEDIENTE: JDCL/151/2020

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

RAZÓN.- En Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del dos de diciembre de dos mil veinte, el suscrito notificador del Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 393, párrafo segundo, 428, párrafos primero y quinto, 429, párrafo cuarto y 430, del Código Electoral del Estado de México, 29 párrafo cuarto, 35 fracción I, 61 párrafo primero 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; notifique vía correo electrónico a ENRIQUE REYES CHAVARRIA, enviando mensaje desde la cuenta notificaciones@teemx.org.mx a las cuentas enriquereyeschavarria@hotmail.com, rpablomizae@gmail.com, el cual contiene un archivo electrónico con copia de la resolución dictada en el expediente al rubro citado, anexando a la presente impresión de pantalla en la que consta el envío, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. -----

DOY FE -----

EL C. NOTIFICADOR
RAMÓN SÁNCHEZ ARANA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2/12/2020 Correo: Notificaciones TEEM - Outlook

SE NOTIFICA RESOLUCIÓN JDCL/151/2020 160

Notificaciones TEEM <notificaciones@teemmx.org.mx>
 Mié 02 Dic 2020 12:11
 Para: enriqueyeshavaria@hotmail.com <enriqueyeshavaria@hotmail.com>; rpbloomizael@gmail.com <rpbloomizael@gmail.com>
 2 archivos adjuntos (1.714 KB)
 JDCL-151-2020-ENRIQUE REYES,1.PDF; JDCL-151-2020.PDF

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE: JDCL/151/2020
MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

Toluca de Lerdo, México, dos de diciembre de dos mil veinte.

ENRIQUE REYES CHAVARRIA
PRESENTE

En vía de notificación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 428, párrafos primero, quinto y sexto, 429, párrafo cuarto y 430, del Código Electoral del Estado de México, 29 párrafo cuarto, 35 fracción I, 61 párrafo primero 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; anexo archivo electrónico que contiene copia de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de esta cédula.

EL C. NOTIFICADOR
RAMÓN SÁNCHEZ ARANA

FAVOR DE ACUSAR DE RECIBIDO

<https://outlook.office365.com/mail/sentitems/f/AAQXADHNZUSMDgyLWQyOTYNDHNC1ODJALTESMWM1N2jmZDE2NgAQAJzH6wKfRCD2A...> 1/2

2/12/2020 Correo: Notificaciones TEEM - Outlook

TEEM
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

161

Este correo es propiedad del Tribunal Electoral del Estado de México como parte de sus notificaciones electrónicas.
 Pte. de Pte.-Vicente Guerrero No.173, Cd. Morelos, C. P. 50120 Toluca Estado de México Teléfonos: 7229236-2570, Contraloría General: (722) 144227.



<https://outlook.office365.com/mail/sentitems/f/AAQXADHNZUSMDgyLWQyOTYNDHNC1ODJALTESMWM1N2jmZDE2NgAQAJzH6wKfRCD2A...> 2/2



Dicha notificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, surtió sus efectos al día siguiente en que ésta se practicó, esto es, el tres de diciembre del año en curso, por lo que el plazo para promover el presente juicio transcurrió del cuatro al nueve de diciembre posterior, descontando de este computo los días sábado y domingo por ser inhábiles.

En ese orden de ideas, si el plazo feneció el nueve de diciembre y la demanda se presentó el veintidós siguiente, es inconcuso que esta se presentó fuera del plazo de cuatro días concedido por la Ley de Medios.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que los actores refieren haber tenido conocimiento del acto el dieciséis de diciembre pasado, sin embargo, la afirmación de los actores se desvirtúa dado que obra en el expediente una constancia que acredita que el acto impugnado se notificó el dos de diciembre, en las direcciones de correo electrónico que al efecto señalaron en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, como se dijo, el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales, en el caso, no se vieron cumplidos, y no existe razón justificada para dispensarlos, lo cual de ningún modo representa una afectación al acceso a la justicia.

Decisión.

ST-JDC-2/2021

Lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda, ya que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar los agravios de los actores en contra de la sentencia recaída al JDCL/151/2020, por haberse promovido la demanda de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de México, y **por estrados** físicos a los actores y demás interesados, así mismo publíquese en los electrónicos de esta Sala Regional, los cuales son consultables en la dirección de internet:
<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos



mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.